

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Unión marital de hecho – Rad.No.76001311000920070095900

Demandante: Edward Alexander Villegas Mejía
Demandada: Nury Janeth Leal Menses
Decisión: Resuelve recurso reposición sobre el auto notificado por estado el 10-Nov-2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, mismo que viniera interpuesto en su oportunidad y ello a instancias del apoderado judicial de la parte que fuera demandada, contra el proveído notificado en el estado No.145 del 10 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estado del 10 de noviembre de 2023, se denegó la solicitud decretada pues no figuraba poder debidamente constituido. Al primer día de ejecutoria el apoderado judicial Trujillo Zapata, Freddy Lorenzo interpone el recurso objeto de estudio y en subsidio el de apelación.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

El apoderado de la aquí compareciente solicita se reponga la decisión tomada en el proveído atacado por cuanto considera que, al militar el poder debidamente otorgado, no tiene cabida la negativa realizada por el Despacho

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Argumentos:

En síntesis, aseveró la recurrente que, conforme a la ley 2213, el poder quedó debidamente constituido y tal vez por una omisión involuntaria no se apreció que a la página 5 estaba el prementado poder bajo las preceptivas de la norma en comento, y que no obstante vuelve a allegarlo en idéntica manera.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído notificado por el estado No.145 del 10 de noviembre de 2023, en el cual en lo pertinente se consideró:

“Primero: No se accede a la solicitud elevada por las razones esgrimidas en el corpus del proveído”.

2. Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Decálogo Procedimental es del siguiente tenor: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

3. Preliminarmente, antes de adentrarse el Despacho en el estudio de fondo del debate planteado por el impugnante, previa reflexión de las consideraciones que motivaron la decisión atacada, está obligado a determinar si en dicho recurso convergen los requisitos de forma que el legislador ha establecido como condicionantes para su tramitación.

En tal sentido, de cara a lo preceptuado en el artículo citado anteriormente, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por parte del apoderado, reúne las formalidades de ley exigidas, toda vez que fue presentado

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



dentro del término señalado para tal fin y goza de una exposición clara de las razones de su inconvencimiento.

4. Ahora bien, revisada la decisión objeto del recurso, es diamantino y coruscante que los argumentos expuestos por la recurrente para derruir la providencia atacada, resultan totalmente suavorios, pues al detallar la documental militante la última hoja del documento por el abogado referida no se hallaba impresa, toda vez, que, al ser un expediente físico, se imprime la solicitud y se resuelve, y al revisar el correo electrónico referido se constató que así lo era.

5. Resulta diáfano pues, que le asiste razón al recurrente, por lo que se revocará el auto atacado y se indicará que, se accede al levantamiento de la medida cautelar otrora solicitada y que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-87375, dado que se cumple con lo preceptuado en el artículo 597 de la ley 1564, en consonancia con el artículo 598 numeral 3º; la cual en su momento fuera ordenada a través del oficio No.175 del 10-Mar-2008.

Huelga anotar que el proceso donde se realizó la medida que en la hora de ahora se ordena levantar, finalizó con la sentencia No.183 del 23-Jun-2010, siendo demandante Edward Alexandre Villegas Mejía cedula al No.94415212 y demandada Nury Janeth Leal Meneses cedulada al No.66994375.

Vertidas las anteriores consideraciones se,

V. RESUELVE

Primero: Reponer para revocar el auto estado No.145 del 10 de noviembre de 2023, dejando el mismo sin efecto.

Segundo: Conforme a lo anterior, acceder al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-87375, ubicado en la ciudad.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Por secretaría ofíciase a la O.R.I.P., ordenado el levantamiento de la medida cautelar que milita sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-87375, la cual en su momento fuera ordenada a través del oficio No.175 del 10-Mar-2008, donde figuran como partes demandante Edward Alexander Villegas Mejía cedulao al No.94415212 y como demandada Nury Janeth Leal Meneses cedulao al No.66994375.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 004 Hoy 22 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)